

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

CAPÍTULO VI.

De la comprobacion administrativa.

(Continuacion.)

Art. 152. Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

Art. 153. En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Juez municipal autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá á lo que determine el art. 150.

Art. 154. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escriptorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificacion de la existencia de la profesion ó industria sin estar matriculado, y lo consignarán tambien por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase, solicitará la autorizacion del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirán al Juez de primera instancia, segun determina el art. 150, procediéndose en su caso á lo demas que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 155. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un

industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobacion administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 156. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las Comisiones, Delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matricula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 157. Los Jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demas provincias los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que es les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 158. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 159. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 160. Dentro de los ocho dias siguiente al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, observándose en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 115 y 116.

Art. 161. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administracion, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco dias siguientes.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso.

Art. 162. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaracion, «hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesion ó industria cualquiera,» sin estar incluido en la matricula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el artículo 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPÍTULO VII.

De la defraudacion.

Seccion primera.

Disposiciones preliminares.

Art. 163. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 164. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio

de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 165. Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 166. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Art. 167. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el defraudador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucion firme.

Art. 168. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los Auxiliares de las Comisiones de Comprobacion administrativas, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de Carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los Jefes económicos ó á los de las Comisiones de Comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantia del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento extendido con sujecion al modelo número 15.

Y 3.º Los particulares y los sindicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los Jefes económicos, los de las Comisiones de Comprobacion y los Ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

Art. 169. Sólo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

Seccion Segunda.

De los casos de defraudacion.

Art. 170. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Lo que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 de este reglamento.

(1) Véase el número 135 y siguientes.

2.° Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.° Los que en las relaciones que determina el art. 23 cometan falsedad ú omisión voluntaria, también con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.° Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.° Los que se establezcan en distinta población de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administración ó al Alcalde respectivo la declaración duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.° Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentación del recibo talonario ó certificación de que tratan los artículos 21 y 32 de este reglamento, y

7.° Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que, contraviendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudación.

Sección tercera.

De la tramitación de los expedientes sobre defraudación.

Art. 171. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación constarán:

1.° De las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobación administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudación; ó de la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobación administrativa.

2.° De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc., practicado por el funcionario público encargado de la formación del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendernos, ó los aparatos y objetos imponentes si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente de comprobación administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

3.° De otra diligencia en que se hará constar, según determina el art. 152, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de este derecho. Esta diligencia será también autorizada en igual forma que la anterior; y

4.° De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 172. En el expediente se hará constar también por los funcionarios que le instruyan, ó en su caso por el Jefe de la Administración económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudación.

Art. 173. Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del art. 171 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma población; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administración económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 174. Cuando el expediente se halle terminado y en disposición de re-

mitirse al Jefe de la Administración económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 175. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el interesado acudir á la Administración económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

Art. 176. Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuación de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposición de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 177. La entrega del expediente al Jefe de la Administración económica se verificará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la extensión de la diligencia de que trata el citado art. 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 178. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relación, lo dispuesto en el art. 116 de este reglamento.

Art. 179. El Jefe de la Administración económica provincial acordará el pase del expediente á la Sección de Contribuciones, por la cual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho días la ampliación de aquel, si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 175, propondrá á la Junta administrativa la declaración que corresponda respecto á la industria, comercio etc. en que deba ser aquel matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 180. Por ningún motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitación de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administración económica de todo retraso ó dilación injustificada que en su despacho y tramitación se advierta, y de que, una vez terminada la instrucción, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días.

Art. 181. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

JURADO para apreciar el mérito de los aspirantes á las cuatro pensiones que concede la Excm. Diputación de esta provincia para ir á la Exposición universal de Viena (Austria).

Habiendo acordado la Comisión provincial de la Excm. Diputación provincial, á instancia de parte, rehabilitar á los artesanos D. Felipe Martín Godínez de Paz y D. Martín Manso, cerrajeros-mecánicos; D. Rafael Pérez, carpintero-ebanista, y D. Antonio Cortés, fundidor en toda clase de metales, para que sean admitidos á los ejercicios señalados con el fin de apreciar el mérito de los aspirantes á las indicadas pensiones; este Jurado ha dispuesto fijar el sábado 14 del corriente, á las ocho de la noche, en el edificio que ocupa el Hospicio provincial, calle de Fuencarral, núm. 84, para que los expresados artesanos verifiquen los ejercicios teóricos que no celebraron, por no haberse presentado en los días que se marcaron; pudiendo presenciarnos todos los demás interesados al concurso.

Lo que por acuerdo del Jurado se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Madrid 12 de Junio de 1873.—El Presidente, Pablo Nougés.—El Secretario, Joaquín de Palacios y Arabet.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Dirección general de Rentas, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«El Gobierno de la República, por decreto de 9 de Mayo último, inserto en la *Gaceta* del 10 siguiente, núm. 130, dispone:

1.° Declarar exento de multas por infracciones de la legislación de papel sellado y timbre á todos los Ayuntamientos que durante el plazo de un mes reintegren por medio del papel correspondiente el importe de los sellos que han debido emplear en los libros, actas y demás documentos públicos, siempre que las faltas no sean conocidas de la Administración por resultado de visitas giradas por funcionario competente.

2.° Que en los casos en que haya mediado denuncia se condonen las multas en cuanto corresponde al Tesoro, siempre que durante el mismo plazo de un mes satisfagan los infractores los reintegros y la parte correspondiente á tercero.

3.° Que en lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdón de multas que promuevan los Ayuntamientos por faltas en el uso del sello que debe emplearse, sin que antes se haya satisfecho el importe de las multas y de los reintegros, según previene el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

4.° Que por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, y por el mismo se resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicación de la gracia de que se trata.

En su virtud prevengo á V. S. se sirva remitir á esta Dirección general un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* en que aparezca inserto el referido decreto, y le encargo muy especialmente que pasado el plazo que se fija para el reintegro ó multa que determina el segundo no dé curso á las reclamaciones que pudieran producir los Municipios cuyas faltas sean conocidas, debiendo proceder por la vía de apremio contra los mismos en que habiendo mediado denuncia no hubiesen hecho efectivo el reintegro y tercera parte de la multa que corresponde al Visitador dentro del plazo que queda indicado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, particulares y demás funcionarios públicos de la misma.

Madrid 11 de Junio de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tiurana y Solsona.

1.° El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tiurana á Solsona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.° La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en

los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.° Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.° Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.° La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo pliego y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de

que se trata. Si hubiese necesidad de suprimirla línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga derecho este á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Lérida y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.945 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en las subalternas de Rentas de Solsona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 194 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Tuirana á Solsona y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores

de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 29 del anterior la orden siguiente.—«Excelentísimo Sr.: En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por los Capitanes Generales de los distritos respecto á la organización de los batallones de voluntarios móviles, y siendo ya en número considerable las autorizaciones que para crearlos han solicitado de este Ministerio, el Gobierno de la República, que al mismo tiempo que agradece en cuanto valen los ofrecimientos de los que llevados de su patriotismo han pedido aquellas, tiene el deber de procurar por todos los medios posibles que no sean infructuosos los sacrificios que la Nación ha de imponerse para sostenerlos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los batallones de voluntarios movilizados constarán de ocho compañías, y su plana mayor se compondrá de un Teniente Coronel, primer Jefe; un Comandante, segundo Jefe, un Teniente Ayudante, un Alférez abanderado, un Médico, un Cabo de cornetas y un Maestro armero. Cada compañía constará de un Capitan, un Teniente, dos Alféreces, un Sargento primero, dos id. segundos, ocho Cabos, dos cornetas, 100 voluntarios.

2.º Los que deseen autorización para organizar dichos batallones la solicitarán de este Ministerio por conducto de los Capitanes Generales de los respectivos distritos, quienes cursarán las instancias á este Ministerio, informando con toda la extensión posible, tanto respecto de los antecedentes de los solicitantes, como de las ventajas ó inconvenientes que pueda soportar la movilización.

3.º El cuadro del personal de Jefes y Oficiales de los batallones móviles se formará á propuesta del que obtenga la autorización, y los Capitanes Generales, al elevarla á este Ministerio, informarán también con cuantos datos les sea posible respecto á las circunstancias de cada uno.

4.º Los sueldos y gratificaciones de todas las clases será en los Jefes y Oficiales los señalados á los de sus iguales en

los batallones de Cazadores, y la tropa disfrutará el haber de tres pesetas diarias los sargentos primeros, dos pesetas 50 céntimos los segundos, dos pesetas 25 céntimos los cornetas y cabos, y dos pesetas los voluntarios.

5.º Mientras que el personal alistado en los batallones móviles no sea el suficiente para organizar cuatro compañías, no se les facilitará armamento ni cuartel, así como tampoco se hará abono de haberes á todos los Jefes y Oficiales hasta que organizado y movilizado el batallón empiece á prestar sus servicios de plaza ú operaciones.

La organización será por Compañías, revistándose la 1.ª para la reclamación de haberes tan pronto como tenga el personal completo de Oficiales é individuos de tropa que se previene en la disposición 1.ª de esta orden.

6.º Cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas se les suministrarán las camas, juegos de utensilios y alumbrado necesario, siendo de cuenta de los individuos el adquirir el carbon para sus ranchos.

7.º Por las estancias que causen en los Hospitales Militares se les hará el abono que á las demas clases militares del ejército, quedando en su favor el resto de sus haberes.

8.º El armamento y municiones se les facilitará por los almacenes de Artillería, previa concesión de este Ministerio.

9.º Los Jefes de los Batallones de voluntarios no podrán dirigirse directamente á este Ministerio sino en el caso de que tengan que dar parte de algun hecho de armas.

En los demas asuntos se entenderán con los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en donde se hallen, de cuyas Autoridades dependerán en todo lo referente al servicio.

10. Una vez concedida por este Ministerio la competente autorización, los Capitanes Generales atenderán á la organización de los Batallones en acuartelamiento y demas detalles de ejecución, conforme á lo que se previene en la presente orden.

11. La organización de los batallones cuya autorización se ha concedido por órdenes anteriores se ajustará en cuanto sea posible á todas las reglas prescritas en la presente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efecto correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos, añadiéndole que debe disponerse se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.—El Capitan General interino, Socias.—Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del actuario D. Antonio García, y á virtud de autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado, se sacan á pública subasta varios bienes inmuebles, tasados en la cantidad de 6.475 rs., cuyo remate tendrá

lugar el día 16 del mes actual, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas.

Madrid 7 de Junio de 1873.—Gonzalez.—El actuario, por García Fernandez, Luis Villanueva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de cinco días improrrogables á las personas que se crean con derecho al censo de 10.270 rs. de capital, impuesto por escritura de 20 de Noviembre de 1780 por D. Juan Olavide sobre la casa núm. 34 moderno de la calle de las Infantas de esta capital á favor de las capellanías fundadas por Doña Ana Ursinos en la iglesia Magistral de Alcalá de Henares, á fin de que en el término de cinco días que por último se les señala comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á contestar á la demanda interpuesta por D. Manuel Uselet de Ponte; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y á su tiempo se declarará prescrito, cancelado y de ningun valor dicho censo, y por consiguiente libre de él y sus réditos la casa sobre que gravita.

Madrid y Junio 11 de 1873.—Aldana.—Valentin Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de una casa sita en Villacañas, calle del Santísimo, núm. 20, que ha sido retasada en 892 pesetas 12 céntimos: el remate será simultáneo en este Juzgado y en el de Lillo, y tendrá lugar el día 30 del mes actual, y hora de las doce.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1873: vistos los presentes autos ordinarios seguidos por el Procurador D. Miguel Urdiales, en nombre de Doña María Fernandez del Canto, con Don Jacinto Villar, D. Juan Benito Novoa, D. Leon Gonzalo del Rio y Doña Ramona Verges, ó sus herederos, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, para que se declare que la casa sita en esta capital, calle del Rubio, núm. 21 moderno, 51 antiguo, de la manzana 472, se halla libre de las responsabilidades que luego se expresarán, y que para su cancelación se expida mandamiento al Registro de la propiedad:

Resultando que el Procurador D. Miguel Urdiales, en nombre y con poder de Doña María Fernandez del Canto, dedujo demanda civil ordinaria con fecha 13 de Agosto de 1872 pidiendo se declarase que la casa en esta capital, calle del Rubio, núm. 21 moderno, 51 antiguo, de la

manzana 472, se halla libre de una obligación al pago de 978 rs. contraída por D. Leon y Doña María del Carmen Gonzalez del Rio á favor de Jacinto Villar, según escritura otorgada en esta villa á 25 de Enero de 1840 ante D. Claudio Sanz y Barea; otra obligación por 6.500 rs. que Doña María del Carmen Gonzalo recibió en préstamo de D. Juan Benito Novoa por término de seis meses, según escritura otorgada en esta villa á 16 de Junio de 1840 ante D. Vicente Barba; una fianza prestada por D. Manuel Santana y Doña María del Carmen Gonzalo del Rio, su esposa, obligándose por escritura en esta villa á 12 de Febrero de 1844 ante Don Mariano Fernandez del Canto á devolver cuando fuesen requeridos la parte correspondiente al hermano de la última Don Leon Gonzalo del Rio, que percibiesen en la division de bienes de la capellanía fundada por D. Pedro Gonzalo del Rio en la villa de Valgañon; y otra obligación por 9.200 rs. que D. Andrés Bello recibió en préstamo de Doña Ramona Berges por término de seis meses, según escritura otorgada en 12 de Diciembre de 1845 ante D. Antonio Ramos Moracho, y que en su consecuencia se cancelasen los cuatro repetidos gravámenes, expidiéndose al efecto mandamiento al Registro de la propiedad de esta capital:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Jacinto Villar, D. Juan Benito Novoa, D. Leon Gonzalo del Rio y Doña Ramona Verges, ó sus herederos, por ignorarse su domicilio se les emplazó por dos edictos en los periódicos oficiales; y trascurridos los términos que se les señalaron sin haber comparecido en los autos, fueron declarados rebeldes, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que seguidos los autos por los trámites legales, en oportuno estado se recibieron á prueba, y la parte demandante practicó la que creía conducente á su propósito, consignando que en los últimos 26 años no se había deducido reclamación alguna por razón de cualquiera de los gravámenes á cuya caducidad aspiraba; que al formular este hecho negativo no estaba obligado á justificarle, y que la prueba de la afirmación incumbía á los demandados:

Resultando que concluido el término de prueba y unidas á los autos las practicadas, se alegó de bien probado por la parte demandante, y se trajeron los autos á la vista para dictar sentencia:

Considerando que la negación de la parte actora, si bien envuelve una afirmación, no es de aquellas que el demandado está obligado á probar aun compareciendo en juicio; pues siendo la base de la demanda el asegurar que las cuatro cargas subsistentes sobre la casa de la calle del Rubio se han satisfecho ó han prescrito, hay necesariamente que patentizar la prescripción, y que no se ha interrumpido el lapso legal:

Considerando que el actor ha tenido posibilidad de acreditar en el período debido no haberse incoado demanda alguna de reclamación desde la época en que la casa quedó gravada hasta el día por medio de los oportunos certificados pedidos á los Juzgados de primera instancia de esta capital, donde, como finca suya y de los anteriores poseedores, habría de haberse entablado la reclamación:

Y considerando que la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, la prueba incumbe al actor,

y no probando este debe ser absuelto el demandado;

Fallo se absuelve á los demandados D. Jacinto Villar, D. Juan Benito Novoa, D. Leon Gonzalo del Rio y Doña Ramona Verges, ó sus herederos, de la demanda interpuesta en su contra por Doña María Fernandez del Canto: notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados en los estrados del Juzgado; y publíquese en la *Gaceta*, *BOLETIN* y *Diario oficial de Avisos*, según lo previene el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, y sin expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco García Franco.

Publicación.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada en la audiencia de este día por el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, ante mí el Escribano, que doy fe.

Madrid 6 de Mayo de 1873.—Juan Soriano.»

Y para su publicación, según está mandado, expido la presente copia, de que certifico.—El Escribano, Juan Soriano.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Francisco Romero Sanjurjo, natural de Chavin, de 30 años, soltero, de oficio panadero, que habitó en la calle de la Corredera Alta, núm. 10, cuarto segundo de la derecha, á fin de que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de justicia, plaza de las Salesas, con objeto de que sea reconocido por los Médicos forenses; pues así está acordado en la causa que por lesiones al Sanjurjo se instruye.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—El Escribano, Emilio Monet.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Cadalso.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y de la Junta municipal de asociados de esta villa, se sacan á pública subasta el arbitrio de pesos, romanos y medidas de granos y líquidos de uso voluntario, y los recargos sobre las especies de las carnes, tocino, aceite, aguardiente, jabon y vino que se consuman en esta villa en el año económico venidero de 1873 al 74 con las ventas libres al por menor, y con su producto cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos municipales de dicho año; cuyos remates tendrán lugar en las casas consistoriales de esta villa en los días 15 y 22 del corriente mes, desde las nueve de la mañana en adelante, bajo las condiciones y tipos que estarán de manifiesto en el acto de las subastas.

Cadalso y Junio 4 de 1873.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

Alcaldía popular de Collado Mediano.

El Ayuntamiento popular que presido y Junta municipal de asociados, reunidos en sesión en el día de hoy, han acordado subastar para cubrir el déficit del presupuesto los arbitrios impuestos en los artículos de comer, beber y arder, de vino, aguardiente, aceite, carnes y degüello de cerdos para el próximo año económico de 1873 á 1874. Y para sus dos remates se han señalado los días 15 y 22 del corriente mes, y hora de las doce de sus respectivas mañanas, en esta casa consistorial, previo toque de campana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano y Junio 1.º de 1873.—El Alcalde Presidente, Gabino Iruela.

El Ayuntamiento popular de esta población ha acordado proceder al arriendo por un año, que comenzará el día 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1874, de los locales urbanos de estos propios casas taberna y matadero. Y para sus dos remates ha señalado los días 15 y 22 del corriente, y hora de las doce de sus respectivas mañanas, en esta casa consistorial, previo toque de campana, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Mediano y Junio 1.º de 1873.—El Alcalde, Gabino Iruela.

Alcaldía popular de Collado Villalba.

Por disposición del Ayuntamiento y Junta de Asociados de esta villa se saca á pública subasta, y su único remate tendrá lugar el domingo 15 del corriente, á las once de su mañana, en la casa consistorial, el arbitrio impuesto sobre los vinos, licores, cerveza, aceite, petróleo, aguardiente, vinagre y carne, bajo las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Collado Villalba 8 de Junio de 1873.—El Alcalde, Pedro Berrocal.

Alcaldía popular de Daganzo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se subasta en pública licitación como arbitrio municipal por todo el año económico de 1873 á 1874 lo siguiente:

El derecho de peso y medida á uso voluntario, y los impuestos establecidos sobre varios artículos de comer, beber y arder de producción nacional.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial en los días 15 y 22 del presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y estarán en el acto de la subasta.

Daganzo y Junio á 4 de 1873.—Marmerto Godin.

Alcaldía popular de Garganta.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados subastar los derechos por todo el año de 1873 á 1874, sobre los artículos de comer, beber y arder, y con el fin de que tenga lugar dicho acto, se señalan los días 15 y 22 del presente mes, á las once de su mañana, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

El Alcalde, Tomás Hernanz.

Alcaldía popular de Getafe.

El Ayuntamiento popular y Junta de asociados de esta villa ha acordado proceder al arriendo en pública subasta de los arbitrios de fiel medidor de granos, líquidos y romanero de la misma para el año próximo económico de 1873 á 74, señalando para que tengan efecto sus dos remates los días 15 y 22 del actual, y hora de las once de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento del público.

Getafe 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, Lorenzo Vergara.

Alcaldía popular de Morázarzal.

El Ayuntamiento de esta villa que presido, asistido de su Junta municipal, ha acordado el arriendo del arbitrio impuesto sobre los artículos del vino, aguardiente, aceite, vinagre y carnes de hebra que se consuman en la misma y su término jurisdiccional en todo el año económico de 1873-74, y para sus remates, bajo el tipo de 2.050 pesetas, ha señalado el 15 y 22 del que rige en la sala consistorial, de diez á doce de sus mañanas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Y para la debida notoriedad se fija el presente.

Morázarzal 3 de Junio de 1873.—El Alcalde, Alejo Antonio Maya.

Alcaldía popular de la Puebla de la Mujer muerta.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa se arrienda en pública subasta para el año económico de 1873 á 1874 el arbitrio de vino, aguardiente y aceite, bajo el tipo de 125 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana de los días 15 y 22 del corriente mes de Junio.

Lo que se hace saber al público.

La Puebla 3 de Junio de 1873.—El Alcalde, Bernabé Neja.

Alcaldía popular de Sevilla la Nueva.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se sacan á pública subasta el domingo 15 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en la sala de este Ayuntamiento, por todo el año económico de 1873 al 74, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, los derechos impuestos á los artículos de comer, beber y arder, casa-taberna, carnicería y fragua, como igualmente el peso y medida de pan y de vino á uso voluntario, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; advirtiéndose que dichos artículos quedarán rematados en dicho día en el mejor postor.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Sevilla la Nueva 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, Laureano Pontes.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.